000571/2019

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., E. A. c/ A., C. C. s/ CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE COMUNICACION", Expte. N° 571/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, por haber interpuesto el Dr. O. G. A. a fs. 80, por derecho propio, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 79, por considerarlos bajos.

I.- La decisión impugnada, sentencia interlocutoria N° 29/2019, hizo lugar a la excepción interpuesta y declaró la incompetencia del Juzgado para entender en el proceso, ordenó la remisión de los autos al Tribunal competente, impuso las costas al actor y reguló los honorarios profesionales del recurrente, merituando la actuación profesional en función de la naturaleza del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, la transcendencia jurídico y moral para las partes, en diez (10) jus, con más el IVA si correspondiere conforme arts. 5, 6, 29 y 49 de la Ley XIII N° 4.

A fs. 81 fue concedido el recurso interpuesto y se corrió traslado de la fundamentación del mismo, el que no fue evacuado por la parte condenada en costas.

A fs. 82/84vta. el recurrente expresa agravios.

II.- En primer lugar se destaca que el memorial de fs. 82/84 no será analizado, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el segundo párrafo del art. 246 del Código Procesal.

Tal como expresáramos en SI N° 220/17, en materia de honorarios, el legislador ha acumulado las cargas de apelar y fundar el recurso en un único plazo de 5 días de notificado de su regulación.

La doctrina señala que "el plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso como para la formulación de las razones que sustentan los

agravios, de modo que la impugnación y su fundamentación pueden realizarse en un solo escrito o en dos, a condición de que todo ello se verifique dentro de los cinco días contados desde la notificación" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, página 31/32, Ed. Astrea).

En virtud de ello, y siendo que "resulta suficiente que el recurso mencione que apela por altos o por bajos para que deba ser considerado por la alzada y para mantenerlo ninguna otra actividad le cabe a quien lo interpone…" (Passarón, Julio Federico y Pesaresi, Guillermo Mario "Honorarios Judiciales" Tomo 2, páginas 228/231, Ed. Astrea), será analizado el recurso.

Precisado lo anterior, e ingresando a la revisión propuesta, destacamos que en otras oportunidades (SI N° 243/1, 156/16) hemos expresado, que al tarifar las excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, corresponde aplicar la normativa atinente a los incidentes, y en el supuesto de que el proceso concluya como consecuencia del acogimiento –que no es el caso de autos- habrá que regular también emolumentos por las tareas realizadas en el juicio principal.

Ingresando a la revisión propuesta por el recurrente, destacamos que en la resolución impugnada, se regulan los honorarios profesionales del letrado recurrente en la suma de dinero equivalente a 10 jus, invocándose las disposiciones de los arts. 5, 6, 29 y 49 de la ley arancelaria.

Observamos que el encuadre normativo es erróneo y la regulación en jus también, toda vez que si encuadramos la decisión de la excepción en la normativa de los incidentes, debió ser aplicado el art. 32 de la ley de aranceles, que retribuyen las tareas cumplidas en atención a la vinculación con el principal.

La jueza, se aparta de las disposiciones de tal normativa que impone la aplicación de porcentajes "de lo

que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso.

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a la regulación de honorarios impugnada –art. 32 Ley XIII N° 4- se colige que no es posible determinar en este estadio, si el monto determinado en la instancia de grado resulta bajo (10 jus = $17.173), toda vez que sería necesario contar con la regulación definitiva del proceso principal.

En virtud de lo analizado, se concluye que corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 32, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, la celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. G. A., por su labor desarrollada en el incidente, en el quince por ciento (15%) de los que le correspondan como definitivos en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a diez (10) jus.

III.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y por no mediar norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor del Dr. O. G. A., letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 80 y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada a favor del Dr. G. A. en el punto resolutivo 4°) de la sentencia interlocutoria N° 29/2019 de fs. 77/79.

2) Regular los honorarios profesionales del Dr. O. G. A., por su labor desarrollada en el incidente en la instancia de grado, en el quince por ciento (15%) de los que le correspondan como definitivos en el proceso principal, con más el IVA si correspondiere, suma que no podrá ser inferior a diez (10) jus.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara